



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2018-00058-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KATIA LUZ CASTILLO NAVARRO  
DEMANDADO: SAYID ANTONIO AVILA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que el traslado corrido de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 16 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.-.

Estudiada la actualización de la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que la misma, se fijó en lista el día 08 de marzo del presente año, encontrándose vencida sin que el ejecutado se hubiere opuesto a esta, y al verificarse que esta se encuentra ajustada a derecho, se procederá tal como dispone el núm. 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto sé,

RESUELVE:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y el Artículo 446 del C.G.P. numeral 3º. Señalándose el valor a pagar por el ejecutado en la suma total de \$ 15.063.835 pesos desde la liquidación del crédito, modificada hasta lo adeudado al mes de febrero de 2022, conforme la liquidación que se anexa al expediente.
2. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

REF: 080013110-006-2019-00467-00

PROCESO DE SUCESION

CAUSANTE: SERAFIN PLATA CADENA Y HERMELINDA SANCHEZ DE PLATA

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual se recibió de la Secretaria Sala Civil Familia notificación la providencia del 30 de Noviembre del 2021 dictada por la Magistrada Ponente Doctora YAENS CASTELLÓN GIRALDO, que confirmo la apelación del auto de fecha 02 de Julio del 2021, por medio del cual ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, marzo 16 de 2022

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,  
Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que fue recibido notificación de la providencia de fecha 30 de Noviembre del 2021, emitida por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia del Distrito de Barranquilla, a través de la Magistrada Ponente Doctora YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, el cual confirman el auto de fecha 02 de Julio del 2021, proferido por éste Despacho, por medio del cual ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla Magistrada Ponente Doctora YAENS LORENA CASTELLON, mediante providencia de fecha 30 de Noviembre del 2021, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONFIRMADA, la providencia de fecha 02 de julio del 2021, por el tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla Magistrada Ponente Doctora YAENS LORENA CASTELLON, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel Celular 3015090403**

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00044-00

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE NANCY ESTHER DE MOYA TELLEZ

DEMANDADO ALBA LUCIA PEÑUELA LOZADA Y OTRA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, no le ha dado respuesta a lo ordenado por este Juzgado mediante proveído dictada en audiencia del 14 de Febrero del año en curso, y comunicado a través del correo del Juzgado mediante oficio de fecha 22 de febrero del año en curso, por medio del cual se ordenó la prueba trasladada. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, 16 de Marzo del 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL.** Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, revisado el expediente se advierte que el Juzgado Primero de familia de esta ciudad no le ha dado respuesta a lo ordenado por este Despacho mediante proveído dictado en audiencia del 14 de Febrero del año en curso, el cual se ordenó como prueba trasladada se expidiera certificación del estado del proceso de impugnación de paternidad Radicación No 80013110001-2020—00227-00, cuyo demandante es NANCY ESTHER DE MOYA TÉLLEZ contra la señora ALBA LUCIA PEÑUELA LOZADA como también informe si dentro de esa causa judicial se dictó sentencia para la cual deberá suministrarlos copias de la misma con la constancia de ejecutoria. Providencia que fue comunicada a ese Despacho a través de correo electrónico, mediante oficio 2021-00044-00-21-02-2022, por lo que se ordenara en parte resolutive el requerimiento a fin de que cumpla lo ordenado por este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al Juzgado Primero de familia de esta ciudad, a fin de que expida certificación del estado del proceso de impugnación de paternidad Radicación No 80013110001-2020—00227-00, cuyo demandante es NANCY ESTHER DE MOYA TÉLLEZ contra la señora ALBA LUCIA PEÑUELA LOZADA como también informe si se dentro de esa causa judicial dicto sentencia para la cual deberá suministrarnos copias de la misma con la constancia de ejecutoria. Providencia que me fue comunicada mediante oficio 2021-00044-00-21-02-2022 a través de correo electrónico

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba y Estado electrónico de la página web del Despacho, providencia que puede ser descargada a través del aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00090-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN.

CAUSANTE: RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO

INCIDENTE DESACATO

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR, le dio respuesta a nuestros requerimientos ordenados en autos que anteceden el cual se le solicito informara si han pagado los dineros del ahorro individual que tiene el causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, en ese fondo y a que personas y si la señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCE ha hecho reclamación de estos dineros como cónyuges supérstites. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de Marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, se tiene que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, le dio respuesta a nuestros requerimientos ordenados mediante proveído de fechas 22 de septiembre, 8 de Octubre del año del 2021 y 3 de Noviembre del 2021, el cual se le ordeno informara si han pagado los dineros del ahorro individual que tiene el causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, en ese fondo y a que personas y si la señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCE ha hecho reclamación de estos dineros como cónyuges supérstite con pensión de sustitución del mencionado causante por tratarse de bienes muebles.

Mediante proveído proferido por este Juzgado adiado 15 de febrero del año en curso, dio inicio a la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR, ordenándose la práctica de pruebas consistente en Oficiar a la misma, conforme quedo señalada en la auto mención .

No obstante, lo anterior, como quiera que la precitada entidad, presento a través del correo del Despacho en fecha 14 de marzo del año en curso, informe, indicando que la solicitud de pensión por sobrevivencia se encuentra rechazada sin devolución de saldos por inexistencia de beneficiarios, y la señora ELSA DE JESUS COHEN YANCES no acredita la calidad de beneficiaria.

Como también informa que existe ausencia de beneficiarios de ley y solicita que se dicte sentencia o escritura pública de sucesión para proceder con la devolución de saldos, en la que se debe liquidar la sociedad conyugal del afiliado fallecido con la señora ELSA DE JESUS COHEN YANCES.

Conforme a lo anterior, por haberse recibido la información requerida por parte de la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a través del correo electrónico recibido con fecha 14 de Marzo del presente año al requerimiento ordenado en el presente asunto, el Despacho se abstiene de abrir incidente en virtud de haber desaparecido la causa que originaron la apertura del mismo en contra de la referida entidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato al representante legal de la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

**RADICACION: 080013110006-2021-00368**

**PROCESO:** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**DEMANDANTE:** Patricia Tula Ramírez

**DEMANDADO:** Alonso Enrique Trujillo Dede

**Señora Jueza:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada deprecando corrección de radicados cruzados en modalidad de recurso, así mismo se informa que el apoderado del extremo activo describió el traslado de las excepciones formuladas. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Marzo de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,** Quince (15) De Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial precedente, en efecto se observa que el apoderado del extremo pasivo, doctor Edgar Guerrero Barreto, presenta solicitud de corrección de radicado, por cuanto la publicación del estado que fija fecha de audiencia dentro del proceso de Divorcio **386-2021** aparece cruzado por error involuntario en el sistema Tyba con el presente proceso de Unión Marital de Hecho **368-2021**, situación que fue inmediatamente subsanada por el área secretarial a través de constancia de corrección secretarial de fecha 02 de Marzo de 2022., así las cosas, sea suficiente señalar que hasta la fecha dentro del presente proceso aún no se ha fijado la nueva fecha de audiencia.

Por otro lado observa el despacho que el apoderado actor Henry Perea González, mediante escrito calendado 08 de Marzo de 2022, hizo uso del término para descorrer traslado de excepciones conforme fue dispuesto en auto de fecha 21 de Febrero de 2022, habiéndose subsanado de esta forma las falencias relativas al traslado exceptivo, por lo cual es menester seguir el devenir procesal ordenando la fijación de una nueva fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 05 de mayo del 2021 a las 9:30 de la mañana.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7° señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogado demandante: [henrypereag@hotmail.com](mailto:henrypereag@hotmail.com) demandante: [patriciatr63@hotmail.com](mailto:patriciatr63@hotmail.com) Demandado: [edgarguerrero14@hotmail.com](mailto:edgarguerrero14@hotmail.com) Demandado: [revipensiones@hotmail.com](mailto:revipensiones@hotmail.com) De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1.-**Tener por corregido el error de cruce de radicados 368-2021 / 386-2021 en el sistema Tyba, tal como fue plasmado en acta de corrección secretarial y conforme a las razones dilucidadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.-**Señalar fecha de audiencia para el día 05 de mayo del 2021 a las 9:30 de la mañana. ,a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**,. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

**3.-** Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogado demandante: [henrypereag@hotmail.com](mailto:henrypereag@hotmail.com) demandante: [patriciatr63@hotmail.com](mailto:patriciatr63@hotmail.com) Abogado Demandado: [edgarguerrero14@hotmail.com](mailto:edgarguerrero14@hotmail.com) Demandado: [revipensiones@hotmail.com](mailto:revipensiones@hotmail.com) De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

**4.-** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**JUEZA**



Rad. 080013110006–2022–00072-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: LESLY TATIANA PABA RAMIREZ CC 1129575212

Demandado: JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO CC 9298473

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la fue subsanada.

Barranquilla, 15 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintisiete Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora LESLY TATIANA PABA RAMIREZ a través de apoderado judicial, en representación del menor ALEJANDRO JOSE BALSEIRO PABA, contra JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO en su condición de funcionario de la BASE NAVAL – ARMADA NACIONAL – FUERZAS MILITARES y/o ESCUELA NAVAL DE SUB OFICIALES. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora LESLY TATIANA PABA RAMIREZ, en representación del menor ALEJANDRO JOSE BALSEIRO PABA, contra el señor JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Además debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO y en favor del menor ALEJANDRO JOSE BALSEIRO PABA en el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de funcionario de la BASE NAVAL – ARMADA NACIONAL – FUERZAS MILITARES y/o ESCUELA NAVAL DE SUB OFICIALES. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la empresa mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora LESLY TATIANA PABA RAMIREZ como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
4. OFICIAR al Pagador de la BASE NAVAL – ARMADA NACIONAL – FUERZAS MILITARES y/o ESCUELA NAVAL DE SUB OFICIALES, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

RAD: T080013110006-2022-00080

**PROCESO: Acción De Tutela**

**ACCIONANTE:** Luis Jorge García

**ACCIONADO:** Ministerio De Defensa Nacional –Dirección General De Sanidad Militar De Las Fuerzas Militares –Dirección De Sanidad Del Ejercito –Establecimiento De Sanidad Militar Bas 02

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, con respuesta de la entidad Dirección General de Sanidad Militar, manifestando no estar legitimada en causa por pasiva y a su vez deprecando al despacho la vinculación de la entidad "Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional por medio del establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. "Cacique Alfonso Xequé". Sírvase resolver. Barranquilla, Marzo 14 del 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022).**

**ASUNTO:**

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud especial de vinculación hecha por la entidad Dirección General de Sanidad Militar, quien en respuesta dada a la presente acción de tutela, manifiesta no estar legitimada en causa por pasiva y deprecia al juzgado sea realizada la vinculación de la entidad "Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional por medio del establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. "Cacique Alfonso Xequé" por cuanto estima que la responsabilidad objetiva para el cumplimiento del fallo sub examine recae sobre esta última.

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver la presente solicitud de vinculación, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU116/18, la cual dispuso: ".(i) **Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional...."**



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

Descendiendo al caso en concreto analiza el despacho que se hace imperante hacer uso de los poderes oficiosos y realizar la vinculación de la entidad "Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por medio del establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. "Cacique Alfonso Xequé", notificarle en debida forma al correo electrónico [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), para garantizarle así el derecho de defensa, el cual puede verse afectado con la decisión que eventualmente se profiera en este escenario constitucional o tengan un interés legítimo en la misma.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto De Familia Del Circuito,

**RESUELVE:**

**1.- VINCULAR** a la presente acción de tutela promovida por el señor **Luis Jorge García**, quien actúa en su propio nombre, a la entidad "Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por medio del establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. "Cacique Alfonso Xequé", por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, a la igualdad y seguridad social, en conexión con derecho a una vida digna, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**2-** Désele traslado de la acción de tutela y ordénese a la entidad vinculada "Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por medio del establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No. "Cacique Alfonso Xequé", representante legal o quien haga sus veces, a fin de que bajo la gravedad del juramento y en el término perentorio e improrrogable de un (01) días, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, presente informe, de todo lo que ha bien tenga con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la petición de tutela, quienes deberán allegar su contestación y los anexos que de ella se desprende a través del correo institucional del juzgado [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**3-** NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los correos electrónicos suministrados, canales institucionales TYBA y correo electrónico de la página WEB de este juzgado, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806-2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

JUEZA